



Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00124
ACCIONANTE: LAURA ESPERANZA RAMÍREZ MOTTA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB P.H.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA ESPERANZA RAMÍREZ MOTTA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB P.H., ante la presunta vulneración a su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Laura Esperanza Ramírez Motta adujo que el anterior 8 de agosto radicó una solicitud - al correo electrónico torres-club@hotmail.com y al WhatsApp 3012151219 - ante el Conjunto Residencial Torres del Club P.H., a fin que su administradora conociera la problemática generada a causa del consumo de cigarrillo y “marihuana” por los vecinos del apartamento del piso inferior a donde reside y así tomara los correctivos necesarios, sin obtener respuesta alguna.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a la representante legal del Conjunto Residencial Torres del Club de Floridablanca, quien informó que “la administración del conjunto ha socializado en los grupos y ascensores el respeto por los espacios libres de humo, así como también ha atendiendo las llamadas de la accionante y le ha manifestado que se ha realizado seguimiento con el personal de vigilancia y aseo, sin embargo, no se ha evidenciado olores, ni se ha podido establecer los residentes que realizan tales conductas, por lo que, en aras de garantizar la buena convivencia se le solicitó que cuando perciba los olores llame a la portería para que el guarda de ronda pueda percibirlo por él mismo y dejar constancia de ello”, todo lo cual plasmó en la respuesta que le brindó el pasado 11 de septiembre.



CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular, esto es, la representante legal del Conjunto Residencial Torres del Club – Propiedad Horizontal.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Laura Esperanza Ramírez Motta estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por la representante legal del Conjunto Residencial Torres del Club P.H. satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la representante legal del Conjunto Residencial Torres del Club resolvió la petición elevada por la señora Laura Esperanza Ramírez Motta, a través del correo electrónico, indicándole que está realizando todas las gestiones tendientes a conocer quién es el vecino que expelle olores a cigarrillo y “marihuana”, por lo que - en aras de garantizar la sana convivencia – le pidió que cuando detecte los olores llame a la portería para que el guarda de ronda pueda percibir por él mismo los olores y dejar la anotación correspondiente e iniciar el correspondiente proceso, denotándose que el derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto de forma clara, concreta y de fondo, siendo debidamente notificada de éste.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:



6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

6.2. Premisas fácticas

¹Sentencia T-908 de 2014

² Sentencia T-495 de 2001



Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El 8 de agosto de 2023 la accionante radicó ante el Conjunto Residencial Torres del Club una petición, a fin de dar a conocer a la administradora la problemática generada por olores a cigarrillo y “marihuana”, todo en aras de adoptar los correctivos necesarios.

ii) Conforme al soporte de envió allegado, se constató que el pasado 11 de septiembre la representante legal del Conjunto Residencial Torres del Club resolvió la petición elevada a través del correo electrónico y WhatsApp.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la administradora del conjunto residencial Torres del Club resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la



garantía constitucional y la accionante conoció lo que pretendía, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora LAURA ESPERANZA RAMÍREZ MOTTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.680.905 contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB P.H, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ